



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral

Dte. Flor Inés Valencia Álzate

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Tuluá, 22 de septiembre de 2022

Se encuentra a despacho el proceso referido, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud impetrada por la parte demandante, vista en el archivo 09 del expediente digital. Para decidir, se **C O N S I D E R A:**

A través de memorial debidamente presentado, por conducto de su mandatario judicial, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por conceptos reconocidos en Sentencia No. 002 del 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia del 09 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00349-00.

Así las cosas, al interior del trámite ordinario laboral de primera instancia surtido en este estrado judicial, adelantado por la **Sra. FLOR INES VALENCIA ÁLZATE** en contra de **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, se condenó, entre otras cosas a:

“(…) **TERCERO: CONDENAR** a PORVENIR S.A., a restituir a COLPENSIONES, los aportes, rendimientos y gasto de administración, que pertenezcan a la demandante FLOR INES VALENCIA ÁLZATE, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes y rendimientos de la señora FLOR INES VALENCIA ÁLZATE, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que como su afiliado tenía el demandante, antes del 1° de marzo de 1997, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A., y en favor del demandante. Incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.600.000,00 a cargo de las demandadas (...)”

Por lo anterior, es claro que la obligación generada por la citada providencia es en efecto, una obligación de pagar una suma de dinero, siendo necesario librar la respectiva orden de pago en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo descrito en el artículo 430 y siguientes del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Además, en la solicitud de ejecución de la providencia, se pretende la ejecución sobre las sumas de dinero reconocidas en la misma providencia antes dicha, acreencias que se describen así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 002 del 22 de enero de 2020.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho que cause este proceso, también perseguidas, se decidirán en el momento procesal que corresponda.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, en cuanto a las medidas previas solicitadas por la parte ejecutante, el Despacho las decretará cuando quede ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación del crédito y así proceder con valores precisos que facilite su recaudo y posterior pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**.

PRIMERO. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la **Sra. FLOR INES VALENCIA ÁLZATE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, conforme a la condena impuesta por medio de Sentencia No. 002 del 22 de enero de 2020, proferida por este juzgado y confirmada por la Sentencia del 09 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el No. 76-834-31-05-001-2017-00349-00., acreencias discriminadas así:

- Por la suma correspondiente de aportes, rendimientos y gastos de administración, que pertenezcan a la demandante, y que deberán ser restituidos desde el **AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES**, conforme la resuelto en la Sentencia No. 002 del 22 de enero de 2020.
- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**. Por concepto de costas procesales de primera instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$438.901,00)**. Por concepto de costas procesales de segunda instancia, a favor de la demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**
- Por los intereses de mora sobre las sumas de dinero antes dichas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. En cuanto a las costas que se generen debido a esta actuación, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Las medidas previas solicitadas se decretarán una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad. **CONCEDIENDOLE** los términos legales referidos en el numeral que antecede.

SEXTO. CONCEDER a las ejecutadas:

- El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 *ibidem*.

SEPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

OCTAVO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62acd7ddfbaece3212ae663d64af9a0f987755fc87be9a3d1d9302e384703**

Documento generado en 22/09/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María de los Ángeles Cobo Correa representada por su curadora, Rubiela María Girón Correa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00111-00

AUTO SUST No. 843

Tuluá, septiembre 22 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 12 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá personería a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la **Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 02 del archivo No. 12 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este

proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

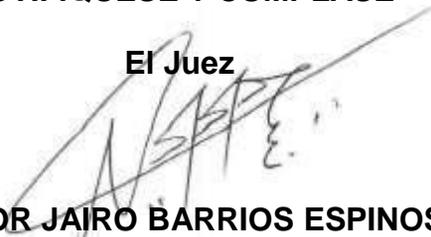
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1 y a su vez, se acepta la sustitución de poder a la Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 38.671.366 de Jamundí (V) y T.P. 325.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b6a0efa54dfb02c41c4a4d1535ea6a22e4e53c312dbbc2af22439dbca3cbe**

Documento generado en 22/09/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. María Rubiela Osorio Herrera
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra
Rad. 76-834-31-05-001-2016-00416-00

AUTO SUST No. 844

Tuluá, septiembre 22 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **Sra. GLORIA PATRICIA SALGADO CARDONA**, quien actúa en calidad de litisconsorte necesario, a través de curador *ad litem*, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo No. 09 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, advirtiéndolo a las partes que, de ser posible, en la misma diligencia se dará trámite a la audiencia de la que trata el artículo 80 *ibidem*, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **Sra. GLORIA PATRICIA SALGADO CARDONA**, a través de curador *ad litem*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de

saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9a6391407de5011637903cd4a2210bbeb3ab8dc5ecc1b216735a4c0a794e1c**

Documento generado en 22/09/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendpi.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. William García Vanegas

Ddo. Colpensiones

Rad.76-834-31-05-002-2018-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

Tuluá, 22 de septiembre del 2021

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se advierte que se configura una situación jurídica que debe ser resuelta acerca de la competencia por especialidad, o jurisdicción. Veamos:

Considerando los hechos de la demanda y las pretensiones, se extrae que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de un afiliado que ostentó la calidad de empleado público, como se indica en el hecho No.1 de la demanda: *“El señor William García Vanegas, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, desde el 5 de diciembre de 1981, pues como empleado público del Ministerio de Defensa Nacional (...)”*.

A su vez, para corroborarse la situación laboral actual del demandante, el Juzgado emitió el **auto de sustanciación No.761**, del 01 de septiembre de 2022 (archivo No.18 del expediente digital híbrido), donde se ordenó lo siguiente:

DECRETAR como prueba de oficio a cargo de la entidad demandada y con destino a este proceso, la historia laboral de aportes pensionales y detallada del señor WILLIAM GARCIA VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.94.225.038, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días para aportarla.

En cumplimiento de esa orden, la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, remitió mensaje de datos al buzón electrónico del Juzgado el 13 de septiembre de 2022 a las 11:56 a.m. (archivo No.24), adjuntando los soportes documentales requeridos por el Juzgado. Los referidos documentos de historia laboral de aportes del demandante se incorporaron en los archivos No.25 y 26 del expediente.

Al revisar cuidadosamente la historia laboral de aportes (archivo No.25) que el demandante ha realizado aportes a pensión, de forma ininterrumpida, desde noviembre de 1999 al servicio de entidades de naturaleza pública. En concreto, el empleador entre noviembre de 1999 y enero de 2013, fue el ahora extinto Departamento Administrativo

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. William García Vanegas

Ddo. Colpensiones

Rad.76-834-31-05-002-2018-00010-00

de Seguridad "DAS", y desde febrero de 2013 hasta la actualidad la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Frente a esta última entidad encontramos dos puntos importantes: i) naturaleza legal: el artículo 1° del Decreto 4062 de 2011, por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispone lo siguiente: "Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores"; ii) régimen legal aplicado al personal adscrito a dicha Unidad Administrativa Especial: el artículo 28 del comentado Decreto establece lo siguiente al respecto: "los empleados de Migración Colombia les aplicará en materia de administración de personal y de carrera el régimen general establecido para los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleados de Migración Colombia será el que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992" (subrayado del juzgado).

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas que permitan concluir que la vinculación actual del demandante esté regida por un contrato de trabajo, para ser catalogado como trabajador oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral. Por el contrario, lo que se extrae del análisis de la prueba documental recientemente incorporada y de las normas especiales sobre la materia, es que estamos frente a un derecho de la seguridad social reclamado por un empleado público.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: "**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**" (Negrilla del juzgado).

Entonces, al ostentar el demandante la condición de empleado público y por ser el fondo de pensiones demandado un ente público, COLPENSIONES, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones del demandante, de tal manera que se

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. William García Vanegas

Ddo. Colpensiones

Rad.76-834-31-05-002-2018-00010-00

remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la oficina de reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda, y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Además, hace énfasis el juzgado que debe tenerse en cuenta que las normas que asignan jurisdicción son de orden público, además, esta, refiriéndonos a la Jurisdicción, es improrrogable y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que a su vez, va acompañado de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u>

Por último, aunque la valoración corresponderá en su caso a la autoridad judicial que conozca del asunto, se advierte que lo hasta ahora actuado conservará validez. En efecto, el artículo 138 del C.G.P., dispone en su inciso 1° que: *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7380449.pdf>.

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. William García Vanegas

Ddo. Colpensiones

Rad.76-834-31-05-002-2018-00010-00

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a64ef49ba8f62a1b5d3aff5ccd46d7809a9c33e2afa40cb29e244a156fbb35**

Documento generado en 22/09/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>